SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

Lima, veintitrés de Setiembre de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----

VISTA; Con los acompañados; la causa, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jauregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernandez; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta por el demandado don Tomás Panduro Ramírez, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos veintidós, su fecha veintidós de diciembre del dos mil diez, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocando la sentencia apelada declara fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por don Germán Ruiz Sánchez contra don Tomás Panduro Ramírez sobre Deslinde, en consecuencia ordena que en la etapa de ejecución de sentencia se demarque el límite de los predios "Selva Alegre" y "Cerro Blanco" conforme se ha especificado en el plano de fojas doscientos quince y proceda el demandado en el término de seis días a desocupar las áreas de los Sectores Uno y Dos, restituyendo en la posesión de las mismas al actor.

II.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO:</u>

Mediante el auto calificatorio obrante a fojas noventa y siete, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce del cuadernillo de casación, esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado don Tomás Panduro Ramírez Intelectual por los siguientes supuestos de infracción normativa:





SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

- a) La aplicación errónea del artículo 966 del Código Civil, al considerarse que el título de propiedad del demandado no determina con precisión el límite colindante con el predio que posee el actor, sin considerar que el citado título expedido por el Ministerio de Agricultura (PETT), la memoria descriptiva y planos corrientes a fojas noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres coinciden en sus especificaciones topográficas con el plano donde están identificadas las áreas en conflicto numeradas como 1 y 2.
- b) La contravención de las normas garantizan el derecho a un debido proceso, contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse valorado pruebas obtenidas con infracción derechos fundamentales de naturaleza procesal como los expedientes sobre prueba anticipada (2002-0038) e inspección judicial (2004-0012) obtenidos ilegítimamente con vulneración de los artículos 284 y 297 del Código Procesal Civil.

III.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al Juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-PH/TC ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico







SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

o los que se derivan del caso, precisando que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en la motivación aparente, la cual se configura cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

TERCERO: Considerando la naturaleza de los agravios denunciados, corresponde ingresar al análisis de las causales en estricta observancia de sus efectos, ya que al tener carácter nulificante la infracción de las normas de orden procesal, al amparar éstas ya no será necesario ingresar al análisis de la infracción de las normas de orden sustantivo, orientadas a resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Mediante escrito de fojas treinta y tres, don Germán Ruíz Sánchez, invocando su derecho de posesión en compañía de su madre doña Celinda Sánchez Pérez, por haberlo adquirido de su señor padre don Roldán Ruíz del Castillo respecto del predio rústico Selva Alegre, interpone demanda a efecto que se establezcan los límites mediante el deslinde de los linderos del predio rústico en mención, que se encuentra en el Kilómetro 551 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, ubicado en el caserío denominado Lejía, comprensión del Distrito de Tabalosos, Provincia de Lamas, Región de San Martín; del mismo modo demanda el desalojo accesorio del colindante, ahora demandado don Tomás Panduro Ramírez.

QUINTO: Mediante sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y seis, el Juez del Juzgado Mixto de Lamas, declarando fundada en parte la demanda, ha ordenado que ambas partes deben desalojar la parte que no les corresponde, observando las siguientes reglas: a) se declara como límite real entre los predios Selva Alegre y Cerro Blanco la trocha carrozable que nace en la carretera Fernando Belaunde Terry hacia la parte superior, bordeando por su costado izquierdo paralela al cerro descrito siguiendo hasta la tranca de golpe signada con el número Once de plano de fojas doscientos quince, continuando hasta el punto Número dos que es donde termina la trocha carrozable, b) que



SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

el demandado debe quitar las alambradas que crucen o interrumpan la citada trocha carrozable, c) que el demandante debe respetar el terreno existente en el monte que se halla a la derecha de la trocha carrozable como de propiedad de la demandada y d) que ambas partes deben respetar como servidumbre de paso libre la citada trocha carrozable, absteniéndose de limitar el paso de los colindantes que pudieran hacer uso del mismo, tras considerar, entre otros, que respecto a los expedientes ofrecidos como pruebas, se observa que el de inspección judicial no es posible valorarlo al violar las formalidades de la prueba anticipada pues no se expresa el proceso a interponerse posteriormente y tampoco se respeta la competencia establecida en el artículo 285 del Código Procesal Civil, además de llegarse en él a conclusiones semejantes a las arribadas por este Juzgado. En cuanto al otro expediente, tampoco se especifica la futura demanda, además de haberse acumulado varias pruebas anticipadas.

SEXTO: A través de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintidós, el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocando la apelada, resolvió declarar fundada en todos sus extremos la demanda al considerar que el estado de incertidumbre se resuelve atendiendo a la prueba pericial actuada obrante de fojas doscientos once a doscientos catorce, con arreglo al plano de fojas doscientos quince, y el acta de audiencia especial de fojas doscientos diecinueve, máxime aún si la mencionada prueba pericial no ha sido observada por las partes concluyendo en que se ha encontrado evidencias que en el Sector Uno, el lindero de cercos habría estado en los puntos señalados en el croquis levantado, entre los puntos dos y seis, pues es notorio que el camino de servidumbre corría paralelo al promontorio como ha podido observarse. Del mismo modo, señala la sentencia de vista, que se puede notar que en años anteriores había una trocha carrozable de las mismas características (ancho) que es el que se origina en la carretera Fernando Belaunde Terry. En el sector Uno el punto Uno cierra el camino e interrumpe el curso natural de un camino de servidumbre. Igualmente en el sector Dos de la apreciación recogida puede afirmarse que existe



SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

continuidad de la propiedad del actor por los trabajos efectuados, más aun guardando relación con el tipo de actividad que realiza, que se demuestra con los linderos de los cercos vivos, que señala una divisoria clara entre los tipos de vegetación a ambos lados del mismo.

SETIMO: En relación a la denunciada infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el recurrente pretende sustentar la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de su derecho, en el hecho de haberse valorado los expedientes sobre prueba anticipada (2002-0038) e inspección judicial (2004-0012), alegando que dichas pruebas han sido obtenidas con infracción de derechos fundamentales de naturaleza procesal y que han sido obtenidos ilegítimamente con vulneración de los artículos 284 y 297 del Código Procesal Civil; sin embargo, del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintidós, aparece que para declarar fundada en todos sus extremos la demanda, el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de San Martín no ha tomado en consideración el valor probatorio de los mencionados expedientes, ya que de la ratio decidendi se advierte que a criterio del mencionado Colegiado Superior a falta de títulos suficientes por los que resulte de la posesión en que estuvieren los colindantes, al no contar el demandante con título de propiedad y no apareciendo del título que le otorga el dominio al demandado la determinación precisa y clara del límite colindante con el predio que posee el actor, ha recurrido a las siguientes pruebas: a) el informe pericial de fojas doscientos once, b) el plano de fojas doscientos quince, y c) el acta de audiencia especial de fojas doscientos diecinueve, no apreciándose en consecuencia que para la decisión recurrida, el Juez Superior haya tomado en consideración los expedientes sobre prueba anticipada e inspección judicial cuya obtención ilegítima le atribuye el recurrente en su recurso de casación, habiéndose procedido de ese modo conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que en resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

OCTAVO: Si bien es verdad, el Juez Superior señala a través de la sentencia de vista, que en autos ha quedado acreditado, en base al expediente N° 2002-038 sobre prueba anticipada, y el expediente N° 2004-012 sobre inspección judicial, que el actor conjuntamente con su familia se encuentra en posesión del predio "Selva Alegre", independientemente de haberse circunscrito el valor probatorio de dichos expedientes a establecer la posesión del demandante y no así a la determinación de los límites que deben existir entre los predios colindantes, no menos cierto es que la denunciada infracción de derechos fundamentales en la obtención de tales pruebas no es tal, en la medida que dentro de las pruebas obtenidas o realizadas con infracción de los derechos fundamentales de la persona, se distinguen entre: a) aquellas pruebas cuya realización es por sí misma ilícita y b) aquellas pruebas obtenidas ílícitamente, pero incorporadas al proceso en forma lícita. Al referirse a las pruebas que por sí misma menciona no solo a aquellas cuya ilicitud es consecuencia de no estar previstas en las Leyes, sino también aquellas cuya misma realización atenta contra los derechos de las personas, pudiendo incluso integrar delito. En el presente caso, aún cuando de los fundamentos de la sentencia de primera instancia se advierte que en relación a los expedientes en comento, el Juez del Juzgado Mixto de Lamas, ha señalado que violan las formalidades de la prueba anticipada pues no se expresa el proceso a interponerse posteriormente ni la competencia establecida en el artículo 285 del Código Procesal Civil, independientemente de no haber acogido la sentencia de vista, dicha tesis, es de precisar que no puede atribuirse como lo pretende el recurrente, el que tales medios de prueba hayan vulnerado derecho fundamental alguno, tanto más si la ausencia de tales formalidades no implicando perjuicio alguno en el impugnante, por lo que este argumento impugnatorio no merece ser amparado.

NOVENO: En referencia a la causal de error *in iudicando*, el recurrente pretende establecer a través de la invocación de su derecho a la propiedad, que su título sí es un documento válido para determinar con precisión el límite colindante con el predio que posee el actor, pues no se ha considerado que el

SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

título expedido por el Ministerio de Agricultura, la memoria descriptiva y los planos corrientes a fojas noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres, coinciden en sus especificaciones topográficas con el plano donde están identificadas las áreas en conflicto.

<u>DÉCIMO</u>: Del análisis de tales fundamentaciones no se advierte en realidad una referencia clara a la interpretación errónea en el que hubiera podido incurrir el Colegiado Superior respecto del artículo 966 del Código Civil, advirtiéndose por el contrario, que a decir de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en virtud a dicho dispositivo legal, el derecho subjetivo de propiedad faculta a su titular a que se delimite su dominio mismo, esto es, que el objeto mismo de ese derecho, deba ser delimitado; no evidenciándose de ese modo que el sentido interpretativo que la Sala le otorgó a dicho dispositivo legal sea contrario a derecho, pues en virtud del mismo, el propietario de un predio puede obligar a los vecinos, sean propietarios o poseedores al deslinde y al amojonamiento, marco normativo dentro del cual se ha procedido a resolver el conflicto de intereses, y de donde no se aprecia interpretación errónea alguna de la norma invocada.

<u>UNDÉCIMO</u>: En consecuencia, a través de la causal *in examine*, el recurrente busca en realidad que este Supremo Tribunal proceda a la verificación de los medios de prueba que menciona, a los que le atribuye coincidencia de especificaciones topográficas en relación al plano donde están identificadas las áreas en conflicto, y el título de propiedad del recurrente; que independientemente de apreciarse únicamente la indicación del área y correspondiente ubicación geográfica del predio de propiedad del impugnante, tal evaluación del caudal probatorio en sede casatoria no es amparable en modo alguno, por lo que este extremo del recurso también deviene en desestimable.

IV.- RESOLUCIÓN:

Por tales consideraciones: Declararon INFUNDADO el recurso de casación





SENTENCIA CAS. N° 2662 - 2011 SAN MARTIN

interpuesto mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta por el demandado don Tomás Panduro Ramírez, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos veintidós, su fecha veintidós de diciembre del dos mil diez; en los seguidos por don Germán Ruiz Sánchez sobre Deslinde; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Walde Jauregui.

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Erh/Abs.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Sched Ficrecho Constitucional y Social
Permanente de Corte Suprema

1 9 NOV. 2013